

EXP.- SCPM-CRPI-2015-033

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISION DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- Quito, 22 de julio de 2015, a las 15h25.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al abogado Juan Emilio Montero Ramírez, Presidente de la Comisión, al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado y al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Comisionado, mediante los actos administrativos correspondientes, por corresponder al estado procesal del expediente el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para resolver la petición de medidas preventivas solicitadas por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, por mandato legal contenido en los artículos 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM) y 73 y siguientes del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante Reglamento de la LORCPM).

SEGUNDO.- VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- La solicitud de medidas preventivas ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones contempladas en la LORCPM y en el Reglamento de la LORCPM observando para el efecto las garantías básicas del debido proceso y derecho de defensa, consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República, por lo tanto no existe vicio, error o nulidad que pueda influir en la decisión del presente expediente, razón por la cual, se declara su validez.

TERCERO.- ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

3.1.- La Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas resolvió iniciar una Investigación Preliminar, de oficio, a fin de determinar la existencia de posibles conductas anticompetitivas en la relación entre proveedores y supermercados. Los supermercados investigados son: CORPORACIÓN FAVORITA C.A., CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S.A. y MEGA SANTA MARÍA S.A.

3.2.- En el desarrollo del proceso investigativo se encuentran posibles conductas anticompetitivas por parte de los supermercados señalados y que eventualmente, podrían afectar a los proveedores de los supermercados, y se inicia el proceso signado con el número SCPM-IIAPMAPR-EXP-2013-023. 

3.3.- El 30 de junio del 2015, se presenta el Informe de Resultados en el que se concluye que existen posibles infracciones al artículo 10 de la LORCPM, corriendo traslado a los operadores económicos antes señalados y de este modo iniciar la etapa de sustanciación.

3.4.- Mediante informe SCPM-IIAPMAPR-126-2014 de 4 de agosto de 2014, el doctor Wilmer Campaña, el economista Vicente Abril y la economista Roxana Pozo recomiendan el inicio de la etapa de investigación formal de la presente causa. Recomendación que es aceptada por el Intendente de Investigación.

3.5.- El abogado Wagner Mantilla Cortés, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado en el Informe No. SCPM-IIAPMAPR-094-2015 de 03 de julio de 2015, de oficio, considerando que se realizó una encuesta a los operadores económicos proveedores de los supermercados CORPORACIÓN FAVORITA C.A., CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S.A. y MEGA SANTA MARÍA S.A. De la encuesta se desprende que podrían existir medidas abusivas por parte de los canales de distribución respecto de los proveedores, dada justamente, por su situación de dependencia económica, por lo que recomienda la adopción de medidas preventivas en favor de algunos proveedores de los supermercados

3.6.- Mediante providencia de 20 de julio de 2015, a las 10h15, esta Comisión avoco conocimiento de la petición de adopción de medidas preventivas solicitadas por el abogado Wagner Mantilla Cortés, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, a favor de los operadores económicos proveedores de los supermercados señalados en el numeral 3.1.

CUARTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-

4.1.- Mediante Memorando No. SCPM-IIAPMAPR-282-2015- M, de 08 de julio de 2015, el Intendente abogado Wagner Mantilla Cortés, manifiesta: *"(...) sugiero formalmente la adopción de Medidas Preventivas al amparo de lo dispuesto en el artículo 62 de la LORCPM, así como con el artículo 10 del Instructivo Especial para la Aplicación de Medidas Preventivas (...)"*

4.2.- De acuerdo al Informe No. SCPM-IIAPMAPR-094-2015, de 03 de julio de 2015, suscrito por el Mgs. Eduardo Esparza Paula, Director Nacional de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, acogido y remitido a esta Comisión de Resolución de Primera Instancia por el abogado Wagner Mantilla Cortés, dice que *"Del informe de resultados de la investigación formal del expediente, se advierte lo siguiente: 1.- Se realizó una encuesta a los operadores económicos proveedores de los supermercados; CORPORACIÓN FAVORITA C.A., CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S.A. Y MEGA*

SANTAMARÍA S.A., los proveedores nombrados a continuación indicaron en las encuestas estar en situación de dependencia económica: (...)”

4.3.- El prenombrado Informe No. SCPM-IIAPMAPR-094-2015, de 03 de julio de 2015, manifiesta que “(...) la información de las encuestas referidas anteriormente, se determinó además la imposición de medidas posiblemente abusivas por parte de los supermercados a los proveedores dependientes señalados (...)”

4.4.- El mismo Informe No. SCPM-IIAPMAPR-094-2015, de 03 de julio de 2015, señala las consecuencias que podrían tener los proveedores, *“La situación de dependencia económica se genera por el poder de mercado que tienen los supermercados y la falta de alternativas equivalentes que tienen los proveedores.”* explicando que *“(...) en los casos en los que existe una situación de dependencia económica, el operador económico que tiene la ventaja de negociación posee poder de mercado relativo sobre sus proveedores; se considera necesario establecer un mecanismo para la protección de los operadores económicos en situación de dependencia económica de posibles retaliaciones que puedan ser adoptadas por los supermercados, debido a la información sustancial que proporcionaron en las encuestas realizadas por esta Intendencia (...)”*

QUINTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

5.1.- Constitución de la República del Ecuador.-

Art. 213 determina que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado “[...] es un organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general [...]”.

Art. 336 consagra que: “[...] el Estado impulsará y velará por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad, asegurando la transparencia y eficiencia en los mercados en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley [...]”.

5.2. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Art. 62 prescribe que: “[...] el órgano de sustanciación y resolución de la Superintendencia de Control del Poder Mercado, antes o en cualquier estado del procedimiento de investigación, podrá, a sugerencia del órgano de investigación o pedido de quien hubiere presentado una denuncia, adoptar medidas preventivas [...]. Las medidas preventivas deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad del daño que se pretenda evitar [...]”.

5.3. Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.-

Art. 73.- “Clases de medidas preventivas.- Según lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley el órgano de sustanciación y resolución podrá establecer, entre otras, las siguientes medidas preventivas tendientes a evitar una grave lesión que afecte la libre concurrencia de los operadores:

- a) Ordenes de cese inmediato de la conducta en que se podrá incluir el apercibimiento de sanción de conformidad con la Ley.
 - b) La imposición de condiciones.
 - c) La suspensión de los efectos de actos jurídicos relacionados a la conducta prohibida.
 - d) La adopción de comportamientos positivos.
 - e) Las demás que considere pertinente para preservar las condiciones de competencia afectadas y evitar el daño que pudieren causar las conductas investigadas o asegurar la eficacia de la resolución definitiva.
- No se podrán dictar medidas preventivas que puedan originar daños irreparables a los presuntos responsables o que impliquen violación de derechos fundamentales [...]”.

5.4.- Instructivo Especial para la Aplicación de Medidas Preventivas.

Art. 10.- “(...) El órgano de investigación en cualquier etapa del procedimiento de investigación, podrá sugerir a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, previo informe debidamente motivado, la adopción de medidas preventivas, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución definitiva. (...)”

Art. 16.- (...) El órgano de investigación será el encargado de monitorear el cumplimiento de las medidas preventivas adoptadas (...)”

5.5.- Manual de Buenas Prácticas Comerciales para el Sector de los Supermercados y/o Similares y sus Proveedores

Art. 25.- LAS RETALIACIONES.- El supermercado y/o similares no podrán ejercer retaliaciones como consecuencia de las acciones emprendidas por el proveedor o productor de conformidad con la ley.

SEXTO.- ANALISIS JURIDICO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS SOLICITADAS.-

6.1.- La IIAPMAPR, en el proceso de investigación del expediente SCPM-IIAPMAPR-EXP-2013-023, ha requerido de distintos operadores económicos que

tienen situación de dependencia económica información relevante a fin de determinar la posible conducta infractora por parte de los principales canales de distribución. La información proporcionada a la SCPM por parte de los operadores económicos proveedores respecto del relacionamiento con los operadores económicos supermercados, es derivada de la instauración de una investigación a este sector de la economía y por las evidencias recabadas en el mencionado proceso de investigación, los operadores económicos supermercados podrían tomar retaliaciones contra los proveedores, por lo que se justifica plenamente la adopción de medidas preventivas en las que se adopten comportamientos positivos y/o aquellas que se considere pertinentes, con la finalidad de preservar las condiciones de competencia y evitar daños irreparables.

6.2.- La Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, en el Informe No. SCPM-IIAPMAPR-094-2015 de 03 de julio de 2015, remitido a este órgano de sustanciación y resolución mediante memorando SCPM-IIAPMAPR-282-2015-M del 08 de julio de 2015, en sus conclusiones sostiene que el objeto de nuestra ley es evitar y prevenir el abuso por parte de los operadores económicos con poder de mercado, se considera necesario la adopción de medidas preventivas con la finalidad de imponer condiciones a los supermercados para que no puedan dar por terminado ningún contrato de provisión o abastecimiento sin previa autorización de la SCPM con los proveedores participantes en el proceso de investigación.

6.3.- Las medidas preventivas se establecen en los artículos 62 de la LORCPM y 73 del Reglamento de la LORCPM, siendo de naturaleza jurídica cautelar que pueden ser adoptadas dentro de un procedimiento de investigación en curso, cuando se cumplan los requisitos exigidos por la norma legal y reglamentarias antes citadas, por lo tanto, constituyen medidas dependientes de una acción principal.

6.4.- Desde el punto de vista legal y reglamentario, el objeto de las medidas preventivas es preservar las condiciones de la competencia y evitar una grave lesión o daño que pudieran causar las conductas investigadas, que afecte a la libre competencia de los operadores económicos, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios, para lo cual se debe determinar a priori si el operadores económicos investigados, CORPORACIÓN FAVORITA C.A., CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S.A. y MEGA SANTA MARÍA S.A., poseen o no poder de mercado, requisito sine qua non para determinar si cometió o no una infracción; sin embargo, de lo manifestado por la IIAPMAPR, en su informe de 03 de julio de 2015, se advierte que los proveedores que contribuyeron con la investigación de la IIAPMAPR se encuentran en situación de dependencia económica del canal distribuidor, como lo son los supermercados tantas veces señalados. ✓

6.5.- En consecuencia, conforme se desprende de las reflexiones de orden jurídico expresadas anteriormente y de los elementos facticos existentes en el expediente, se ha acreditado hasta el momento la necesidad para la adopción de las medidas preventivas requeridas por la IIAPMAPR, en contra de CORPORACIÓN FAVORITA C.A., CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S.A. y MEGA SANTA MARÍA S.A.

6.6.- La IIAPMAPR en su informe No. SCPM-IIAPMAPR-094-2015 de 03 de julio de 2015, argumenta que: *"Mantener en forma preventiva el control de las relaciones contractuales entre los supermercados y sus proveedores a fin de evitar prácticas abusivas en el mercado, tal y como lo dispone el Manual de Buenas Prácticas Comerciales, contenido en la Resolución 75 de esta Superintendencia.- En virtud del artículo 62 de la LORCPM, los artículos 73 y 74 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM, y el artículo 10 del Instructivo Especial para la Aplicación de Medidas Preventivas, se sugiere que se adopte como medida preventiva la prohibición de dar por terminado los contratos de provisión o abastecimiento entre los supermercados y proveedores determinados en el presente informe, sin previa autorización de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado."*

6.7.- Los operadores considerados como beneficiarios de las medidas preventivas sugeridas son: AGRIMAX CIA. LTDA., AGROCOMERCIAL MORVIE CIA.LTDA., AGROEXPORT, AGROPESA INDUSTRIA AGROPECUARIA ECUATORIANA SA., ALIMEN.NUTRIVOS Y SANOS ALNUTRISA C., ALMEIDA ALZAMORA ALFONSO SEBASTIAN., AMAQUIN CIA.LTDA., ANAGUANO PILAPANA JOSE ROSENDO., ANDRADE MOREIRA MARINA ADELAIDA., APOLO WILLANS CARLOS RODRIGO, APOLO WILLIAMS JACOBO, ARTEPILA, ASOC.AGROARTESANAL SAN JOSE DE SALOYA, ATU ARTICULOS DE ACERO S.A., AVALOS ZAMBRANO MIGUEL ANGEL, BAEZ MARTINEZ JOSE GUILLERMO, BAJAÑA SOTOMAYOR MARIELLA AMELIA, BARBERIS MARTINEZ VICENTE FERNANDO, BARRAGAN MEDINA GIL FERNANDO, BELTRAN ANA MARIA, BERMEO POVEDA FLORESMIRO, BORJA ALVARO, BOWEN ANDRADE JOSE RICARDO, BRAVO CHAVARRIA DENNIS FRANCISCO, BURNEO OCAMPO LUIS EDUARDO, CARPIO VALLE BETTY PRISCILA, CARRERA DIAZ JORGE EFRAIN, CARRILLO GALLEGOS AMPARO, CARRILLO LOPEZ SILVIA ELIZABETH, CARRION SALAZAR HENRY PATRICIO, CARRION TORRES GERMANICO ENRIQUE, CEDEPPA CIA. LTDA., CHAVEZ CAMPO ELIAS, CHECA YANEZ GRACIELA GUADALUPE, CHICAIZA VACA SARA, CHIRIBOGA SALAS ALICIA XIMENA, COLIBRI DISEÑO DE OBJETOS, COMPANIA AGRICOLA DE ALIMENTOS CIA, CONDOR CONDOR OLIMPIA, CONDOR LUIS, CONDOR PUMISACHO LIDA SUSANA, CORDERO CALDERON ANDRES EDUARDO, CORDOVA CANO MANUEL FERNANDO, CORDOVA VASQUEZ ANA CRISTINA, CORNU GONZALEZ ENRIQUE, CORPORACION ECUATORIANA TIERRA SABI, CORPORACION



KUNACHIA S.A., CRESPO BENITEZ DELIA ROSA, CROINFI CIA. LTDA., CUENCA JUAREZ JAIME ABEL, DAVILA ARTEAGA JOSE PATRICIO, DEL VALLE LOJANO DEL VALOJ S.A, DELGADO PALACIOS FABIOLA, DELINATURA CIA. LTDA., DISLUB CIA. LTDA., DISMARKLUB S.A., DISTRIBUIDORA LATINA S.A., DURAN DURAN GILDER SALOMON, DURAN TAMBACO ROMMEL ANDRES, ECOPACIFIC S.A., ECUANDES, EDINUN (EDICIONES NACIONALES UNIDAS), EMBUTSER S.A, ENVAGRIF C.A. ENVASADOS AGRICOLAS, ESTUPIÑAN BAJASE MILTON OSWALDO, ESTUPIÑAN RODRIGUEZ JOSE RICARDO, ETHNIESSENCE COMPANIA LIMITADA, EVERFRUT CIA.LTDA., FILTROCORP S.A., FLORALP S.A., FLORES DAVILA FAUSTO RAMIRO, FONSECA CUEVA OLIVA PATRICIA, FRANCO VELASQUEZ STALIN EFRAIN, FREIRE LUNA ANDRES ESTEBAN, FRUTAS Y CONSERVAS S.A. FRUCONSA, FUNDACION NIÑOS CON FUTURO, GRAFITEXT CIA. LTDA., GRUPO MERCANTIL EDMARCAL CIA. LTDA., GUERRERO RAMIRO, GUEVARA VIZUETE JAIME EDUARDO, HACIENDA SANTA FE FESAHA CIA.LTDA., HEYMANN DE ENZ SILVIA, HORTALEG, INDUSTRIA PRODUC.ALIMEN.INPROLAC S., INTIAMARANTO, JARAMILLO LASCANO PAULINA SILVANA, JARAMILLO LOPEZ EDUARDO PATRICIO, JEREZ GUERRERO LAURA ESPERANZA, JM GLOBAL, KANGLE ENSAMBLADORA DE ARTEFACTOS, KARINA GABRIELA MONTALVO CARRILLO, LA CASA DE LAS ABEJAS, LATIN FRESH CIA.LTDA., LEGUISAMO JARAMILLO FERNANDO SALVADOR, LOAYZA ESPINOSA GLORIA CARMITA, LOAYZA ROMERO ANGEL RAFAEL, LOPEZ ESPINOZA SILVIA CAROLINA, LOPEZ RAMON MILTON LAUTARO, LVXO DEL ECUADOR CIA. LTDA., MACIAS ARTEAGA KLEVER ESTEBENSON, MACIAS CEDEÑO LUCIA TERESA, MACLAND CIA.LTDA., MARIN DELGADO JORGE GEOVANNY, MASH PLASTILINA, MAXIPAN, MEDINA ANDRADE MARIA ESTHER, MEJIA QUIJIJE LUIS ALBERTO, MEJIA RAMIREZ ROSSITA OLIVIA, MENDIETA ZAMBRANO ELVA GAPITA, MERINO BLANCA AMADA, MINERA JAIRO VALLEJO CIA. LTDA., MOLINA NOBOA CESAR HUMBERTO, MOLINA NUÑEZ JORGE GUILLERMO, MOLINARI NEGRETE GINO, MONCAYO CEVALLOS MARIELENA ELIZABET, MONTALVO CARDENAS MERCEDES MAGDALEN, MONTEROS ENMA, MUÑOZ GUERRERO MARIO, OLIMPOBUSSINES S.A, ORELLANA B. MARIA, OROARGENTO S.A, PACHECO SALAZAR LUIS, PALLMAY GAMEZ CELSO DARIO, PANIFICADORA DEL SUR PANIFRU CIA.LTDA, PAZMIÑO TRONCOSO DIEGO ESTEBAN, PILLAJO ANGOS CARMEN, PLASTEX S.A., PLASTIUNIVERSAL S.A., PLUMATEX S.A., POLLO FAVORITO SA POFASA, PONCE ALMEIDA RAMIRO, PRODINA CIA.LTDA., PRODUCTOS SAN JOSE PROSANJO CIA.LTDA., PRODUCTOS SCHULLO S.A., PROINDUSQUIM S.A., PROQUIM S.A., PROTEINSA, QUESERAS DE BOLIVAR SALINERITO, QUIMICOS ECUATORIANOS ECUAQUIM CIA., RAMIREZ GARCES ELSA MAGDALENA, RIOS ARIZAGA BERTHA JOSEFINA, ROBALINO TORRES

MARIO ANTONIO, RODRIGUEZ MONTENEGRO JOSE ANTONIO, ROJAS RIVADENEIRA RAFAELA, ROMERO GONZALEZ FAUSTO VICENTE, SALAZAR BOSQUEZ ACLETI MAGALI, SERRANO AYORA GLADYS, SILVA CORONEL ELSA MARIA MONSERRAD, SIMON FRIAS JOSE FARID, SINTOFIL C.A., SOCIEDAD EGUIFRUT, SYNTEKOCOMPANY S.A., TAMAYO SUSANA OFELIA, TAPIA JARRIN RAUL OSWALDO, TERAN ANDRADE FRANKLIN EDUARDO, TERNEUS MUÑOZ ALEJANDRO ADOLFO, TEXTIQUIM CIA. LTDA., TIERRA CONDO LUIS ALFONSO, TRAMA DISEÑO TRADISEÑO S.A, TUPIZA CONDOR MONICA PATRICIA, VALENCIA MELO CESAR VINICIO, VELASQUEZ GUZMAN GERARDO VICENTE, VELEZ MOREIRA BRYAN JOSE, VERA BARREIRO EULISE EDULFO, VERA MENDIETA SANDRA YADIRA, VIANA SISA ROBERTO AGUSTIN, VIAPCOM LTDA., VIERA ZABALA HUGO WASHINGTON, VILLAVICENCIO ILLESCAS LORENA MARCELA, VINUEZA ROJAS VINICIO, VIRT CORPORATION S.A, VISCARRA CHAVEZ EDGAR FERNANDO, YEPEZ PLACENCIA MARIA AUGUSTA, ZIPPERFLEX S.A, AGUA CRISTAL ACRISTAL C.A., ALUMINIO NACIONAL DEL ECUADOR S.A, AUQUILLAS REA JAVIER ESTUARDO, BACIGALUPO BUENAVENTURA ZULLY PRISCILA, BLUSZTEIN VALOJ EDUARDO GUILLERMO, CABRERA MORALES MARIA DOLORES, CAVERO SERRA MARTHA JACQUELINE, CUEVA ARROYO NELLY MARIA OVIDIA, FESTA S.A., HEREDIA LEMA MONICA LORENA, INFORNOT CIA.LTDA., LOPEZ MONCAYO GUILLERMO PROSPERO, MINERVA S.A, MUSSE ADIB MANZUR VITE, PATINO ICAZA JOSE ANTONIO, PONCE PIN RAMON ITALO, RAMIREZ MASSUH MARIANA ISABEL, REYVER S.A., SARANGO SARANGO MARCO TADEO, SERRANO MACHUCA FELIX ROBERTO, AGROPECUARIA EL CARMEN, ALVARO GUALOTO LUCILA ADRIANA, AREVALO CHULDE LUZ DELFINA, BAEZ VILLACIS JUAN CARLOS, BALDEON VARGAS EDISON PATRICIO, BENAVIDES GETIAL BERTHA EDILMA, CAMPUZANO DELGADO ELIZABETH DEL CARMEN, CANCHIG LUGMANA RUTH MARGARITA, CORTEZ FLORES HUGO ALONSO, ESTUPIÑAN BAJASE MILTON OSWALDO, GUALOTO PILAPANA MARIA CRUZ, GUERRERO GUERRERO MARIA LUCILA, HERDOIZA CORONEL EDWARD MARCELO, HERNANDEZ MORA GALO FRANCISCO, HERRERA ESPARZA ANGELICA FERNANDA, JACOME INTRIAGO MIRIAM, JARA TUMIPAMBA CARLOS RODRIGO, LAMAR ALBUJA ROSA ELVIRA, LINCANGO GUALOTO ROSA CONSUELO, LINCANGO JUINA BLANCA YOLANDA, LOACHAMIN GUACHAMIN PABLO GUILLER, MARIN SOSA ALAIN KAOMI, ONTANEDA CHICAIZA CONSUELO DEL ROCIO, ORTEGA LOACHAMIN MERCEDES NARCIZA, ORTUNO RAFAEL, PALACIOS HIDALGO NELSON ALEJANDRO, PALLASCO MARIA HERMELINDA, PANCHI ORTEGA CRISTIAN FERNANDO, PULLA VELEZ ELSA PIEDAD, PURO HIELO, QUIMICAMP DEL ECUADOR S.A., SANCHEZ OBANDO ALEXANDER RICARDO, SANGUCHO LEINES ELVIA MARINA, SIMBAÑA



GUAMAN MARIA LUCRECIA, S-S NEGOCIOS ASOCIADOS MAYORISTAS NEGASM, TAIPE TACO JUAN RODRIGO, VARGAS CEBALLOS MARTHA SUSANA, VASQUEZ ORTIZ JULIO MIGUEL, VEGA YEPEZ ANDREA CRISTINA, VELOZ RAMON LIVER IGNACIO, VIVANCO CASTILLO LUIS FERNANDO, ALPINA BEVERAGE S.A. ALPINAGUA, BAQUERIZO INTRIAGO CECILIA MARIA, CALDERON TERREROS LUCILA, CAMPANA COBA MONICA PATRICIA, CARDENAS MOLINA DIGNA CECILIA, CASA CASA VICTOR ALFONSO, CEVALLOS DELGADO MARIA FERNANDA, CHACON CLAUDIO SEGUNDO GUILLERMO, COMERCIAL KYWI S.A., ESCOBAR LEON VICTORIA ISABEL, FARMAENLACE CIA.LTDA, GALARRAGA PAEZ GALO JAVIER, GRANJA ALMEIDA GLADYS MARIA, HILANTEX S.A., LA FORTALEZA RELAFOR CIA.LTDA., MENA AZUA JOSUE ALEXANDER, MINOCUAR S.A. MINOCUARSA, MUNOZ ZAMBRANO RAMON ANTONIO, ORTEGA ANDINO SEGUNDO FLORESMILO, PROQUILARV S.A. y RUIZ ZUMARRAGA ANGEL FABIAN.

SÉPTIMO.- DECISIÓN.- Por lo expuesto la Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de las atribuciones, establecidas en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado,

RESUELVE:

1. **Acoger** el Informe No. SCPM-IIAPMAPR-094-2015 de 03 de julio de 2015, remitido a esta Comisión por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, el 08 de julio de 2015, mediante Memorando SCPM-IIAPMAPR-282-2015-M
2. **Declarar confidencial**, al amparo de lo previsto en el artículo 3 del Reglamento para la Aplicación de la LORCPM, el Informe No. SCPM-IIAPMAPR-094-2015 de 03 de julio de 2015, remitido a esta Comisión por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas.
3. Aceptar la solicitud de adopción de medidas preventivas requeridas por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas.
4. Establecer como medida preventiva, que deberá ser cumplida obligatoriamente por los operadores económicos CORPORACIÓN FAVORITA C.A., CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S.A. y MEGA SANTA MARÍA S.A., la siguiente:
 - a. Los operadores económicos CORPORACIÓN FAVORITA C.A., CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., TIENDAS INDUSTRIALES

ASOCIADAS (TIA) S.A. y MEGA SANTA MARÍA S.A., no deberán dar por terminados los contratos de provisión o abastecimiento suscrito entre los supermercados y proveedores determinados en el numeral 6.7. de la presente resolución, sin contar con la autorización previa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

b. Plazo:

- i. La medida preventiva dispuesta por esta Comisión deberá ser cumplida por los operadores económicos CORPORACIÓN FAVORITA C.A., CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S.A. y MEGA SANTA MARÍA S.A. hasta la expedición de la resolución definitiva.

c. Monitoreo de las medida preventiva dispuesta:

- i. Se dispone a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas que realice el monitoreo de cumplimiento de la medida preventiva dispuesta por esta Comisión y en caso de incumplimiento informar inmediatamente a este órgano.

5. Notificar a los operadores económicos CORPORACIÓN FAVORITA C.A., en el casillero judicial No. 1082; a la CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., en el casillero judicial No. 5682; a las TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S.A., en el casillero judicial No. 239; y, a la MEGA SANTA MARÍA S.A., se le notificará en el casillero judicial No. 3336

6. Actúe en calidad de Secretario Ad-hoc de la Comisión el abogado Christian Torres Tierra. **-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-** ★

Ab. Juan Emilio Montero Ramírez
PRESIDENTE

Dr. Agapito Valdez Quíñonez
COMISIONADO

Dr. Marcelo Ortega Rodríguez
COMISIONADO